

"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



PODER LEGISLATIVO LEY N° 4045

QUE MODIFICA LA LEY N° 125/91, MODIFICADA POR LA LEY N° 2421/04, SOBRE EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y DESTINA UN PORCENTAJE DEL MISMO AL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DEL DEPORTE

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse las Secciones I y II del Artículo 106 de la Ley N° 125/91, modificadas por el Artículo 7° de la Ley N° 2421/04, las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

SECCION I	TASA MAXIMA
1. Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares.	13%
2. Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.	13%
3. Cigarros de cualquier clase.	13%
4. Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas.	13%
5. Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo(rapé), o en cualquier otra forma.	13%
SECCION II	TASA MAXIMA
1. Bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no y en general bebidas no especificadas sin alcohol o con un máximo de 2% de alcohol.	5%
2. Jugos de frutas sin alcohol o con un máximo de 2% de Alcohol.	5%
3. Cervezas en general.	9%
4. Coñac artificial y destilado, ginebra, ron, cocktail, caña y agua ardiente no especificados.	11%
5. Producto de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general.	11%
6. Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles.	11%
7. Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados).	11%
8. Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general.	11%
9. Champagne, y equivalente.	13%
10. Whisky.	11%

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4045

Artículo 2°.- Queda establecido que del porcentaje fijado como impuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 de la Sección I y en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Sección II del Artículo 106 de la Ley N° 125/91 y su modificación hecha por Ley N° 2421/04, modificado a su vez por el Artículo 1° de la presente Ley, el incremento del 1% (uno por ciento) deberá ser destinado al “Fondo Nacional de Desarrollo del Deporte”, creado por la Ley N° 2874/06. El Ministerio de Hacienda deberá depositar en forma mensual la recaudación en el porcentaje señalado en la cuenta denominada “Fondo Nacional de Desarrollo del Deporte”, abierta en el Banco Nacional de Fomento.


Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo deberá fortalecer los procedimientos de control de los valores fiscales, a través de estampillas tipo fuson, placas y precintados en materiales de seguridad que proveerá la Administración Tributaria a su valor de costo. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de modificar estos procedimientos de control en función de la incorporación de nuevas tecnologías que mejoren la eficiencia del sistema.


Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, adoptando todas las medidas administrativas que permitan su efectiva aplicación, administración, percepción y fiscalización del tributo.

Artículo 5°.- La presente Ley entrará en vigencia en un plazo de 90 (noventa) días, a partir de su promulgación.

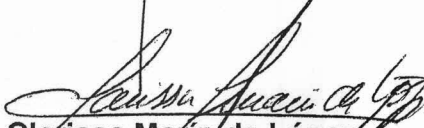
Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diez días del mes de junio del año dos mil diez**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **ocho días del mes de julio del año dos mil diez**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores



Jorge Ramón Avalos Mariño
Secretario Parlamentario


Clarissa Marín de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, *28* de *julio* de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República


Fernando Armindo Lugo Méndez


Dionisio Borda
Ministro de Hacienda